

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10592 REAL DECRETO-LEY 6/1993, de 23 de abril, sobre abono de subvenciones por gastos electorales (elecciones 1991).

Disueltas las Cortes Generales por Real Decreto 534/1992, de 12 de abril, y habiéndose remitido al Gobierno y a la Comisión establecida en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 6/1982, de 12 de mayo, por el Tribunal de Cuentas, el resultado de la fiscalización de las contabilidades presentadas por los partidos políticos, relativas a las pasadas elecciones locales, resulta la urgencia y la necesidad, dadas las circunstancias propias de todo proceso electoral, de articular el procedimiento que posibilite hacer efectivas, en sus propios términos, a la mayor brevedad posible, las subvenciones propuestas en el Informe del citado Tribunal.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno para que abone, con cargo a la aplicación presupuestaria 16.463A.01.485.02, establecida en la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, el importe de las subvenciones propuestas en el informe-declaración del Tribunal de Cuentas, referido a las elecciones locales del 26 de mayo de 1991.

Disposicion final única

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

10593 REAL DECRETO 560/1993, de 16 de abril, por el que se derogan diferentes disposiciones vigentes en materia de normalización y homologación.

El artículo 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, aneja al Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, establece que las disposiciones de los Tratados comunitarios y las Actas adoptadas por las Instituciones de la Comunidad, antes de la adhesión, obligarán a España y serán aplicables en España desde el momento de dicha adhesión.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, por el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, se traspuso al Derecho Español la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 19 de febrero de 1973, conocida como la «Directiva Baja Tensión» (73/23/CEE).

Dado que las exigencias de seguridad que se establecían en las disposiciones españolas anteriormente en vigor, relativas a este tipo de material, son contempladas en la citada «Directiva Baja Tensión» y que la misma tiene carácter de total, es decir, que su adaptación al derecho nacional implica la anulación de cualquier disposición que se oponga a lo que en la misma se establece, parece oportuno proceder a una derogación expresa de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se derogan las disposiciones que a continuación se indican:

1. Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los terminales de pantalla con teclado, periféricos para entrada y representación de información en equipos de proceso de datos. Prorrogado por el Real

Decreto 2222/1985, de 27 de noviembre, y modificado parcialmente por la Orden de 23 de diciembre de 1985.

2. Real Decreto 1251/1985, de 19 de junio, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de las impresoras seriales de matriz de puntos, usadas como periféricos de ordenadores. Rrrogado por el Real Decreto 2222/1985, de 27 de noviembre.

3. Real Decreto 2707/1985, de 27 de diciembre, por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los equipos teleimpresores, impresoras y máquinas de escribir electrónicas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10594 REAL DECRETO 539/1993, de 12 de abril, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación de la tasa por expedición de tarjetas de residencia a nacionales de países comunitarios y sus familiares.

El Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, actualiza el régimen aplicable sobre entrada, permanencia y trabajo en España de los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, extensivo en determinados supuestos a los familiares cualquiera que sea su nacionalidad, y regula las formalidades administrativas exigibles para el ejercicio de los derechos derivados de dicho régimen, incluyendo entre ellas la obtención de la correspondiente tarjeta de residencia.

Para la expedición o renovación de la indicada tarjeta de residencia, el artículo 13 del citado Real Decreto establece el requisito de previo abono por los interesados de una tasa, conforme a las previsiones de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos, según la cual la aplicación de cada tasa requiere la promulgación de un Real Decreto que acuerde su aplicación y desarrolle su regulación.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta la obligatoriedad, para los nacionales de países comunitarios y para los familiares de los mismos que hayan decidido residir en España, de obtener las tarjetas que documenten su residencia y que la actividad administrativa precisa para su

expedición o renovación constituye una prestación de servicio a aquéllos, determinante del devengo de la correspondiente tasa.

Por otra parte, en lo que se refiere a la cuantía de la indicada tasa, de conformidad con la Directiva 73/148/CEE, de 21 de mayo, hay que poner de relieve que tal cuantía se halla delimitada por el mencionado Real Decreto, que regula la entrada y permanencia de los nacionales de países comunitarios en España, al disponer que será equivalente a la exigible por la expedición o renovación del documento nacional de identidad.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto aplicar y regular los elementos esenciales de ordenación de la tasa prevista en el artículo 13 del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El hecho imponible de la tasa está constituido por la expedición o renovación de las tarjetas previstas en los apartados 2 al 6, ambos inclusive, del artículo 6 del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Artículo 3. *Devengo.*

La tasa regulada en este Real Decreto se devengará cuando se presente la solicitud de obtención o renovación de la correspondiente tarjeta de residencia, cuyo trámite no continuará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 4. *Sujeto pasivo.*

Está obligado al pago de la tasa el interesado solicitante de la expedición o renovación de la tarjeta de residencia.

Artículo 5. *Importe.*

La cuantía exigible en todos los casos, salvo las excepciones o particularidades prevenidas en las disposiciones especiales o en Convenios internacionales para supuestos específicos, será equivalente a la exigible en cada momento a los nacionales españoles por la obtención o renovación del documento nacional de identidad.

Artículo 6. *Pago.*

El importe de la tasa se hará efectivo en el momento de formalizar la solicitud, mediante el empleo de papel de pagos al Estado.

Artículo 7. *Gestión.*

La gestión y administración de la tasa corresponde a los órganos o unidades a los que compete la realización de los trámites necesarios para la expedición y renovación de las tarjetas de residencia en cada provincia.